

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Explorando los límites: El desafío de la ejecución de laudo en sede arbitral y las limitaciones respecto al uso de la fuerza pública.

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad  
en Derecho Procesal

Autor:

***Mejía Mogollón, Claudia Josefina***

Asesor(es):

***Rivas Caso, Gino Elvio***

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, GINO ELVIO RIVAS CASO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “**Explorando los límites: El desafío de la ejecución de laudo en sede arbitral y las limitaciones respecto al uso de la fuerza pública**” del autor MEJIA MOGOLLON, CLAUDIA JOSEFINA, de constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 25%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05 de diciembre del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de febrero del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RIVAS CASO, GINO ELVIO	
DNI: 07875443	
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-2072-9064">https://orcid.org/0000-0002-2072-9064</a>	
Firma:	

## **RESUMEN**

*El presente artículo se centra en el análisis de la ejecución de laudos en sede arbitral, explorando sus límites y posibilidades. A lo largo de sus páginas, se abordarán las razones subyacentes a la tendencia común de las partes de no recurrir al ámbito arbitral para llevar a cabo la ejecución de las decisiones arbitrales, prefiriendo en su lugar recurrir a la vía judicial. La hipótesis propuesta sugiere una percepción errónea que asocia la ejecución de una decisión exclusivamente con el uso de la fuerza, cuando, en realidad, existen escenarios en los que ésta no es necesaria. En ese sentido, se analizará detenidamente las posibles circunstancias en las cuales no se requiere fuerza pública para la ejecución y, donde los árbitros pueden desempeñar un papel crucial, siempre y cuando las partes les haya otorgado dicha facultad. Finalmente, se reflexionará sobre la viabilidad de autorizar a los árbitros el acceso al uso de la fuerza pública, subrayando la importancia de preservar la autonomía del arbitraje en la ejecución de laudos.*

### **Palabras clave**

*Proceso de ejecución, laudo arbitral, jurisdicción, uso de la fuerza pública, pacto de ejecución, ejecución forzada.*

### **ABSTRACT**

*This article focuses on a thorough exploration of the enforcement of awards in arbitration proceedings, highlighting both its limitations and opportunities. Throughout its pages, the underlying reasons for the common trend of parties not resorting to arbitration for the execution of arbitral decisions, opting instead to seek enforcement through the judicial system, will be addressed. The proposed hypothesis points to a misconception rooted in the mistaken idea that the enforcement of decisions can only be achieved through the use of force when, in fact, there are situations where this is not necessary. In this context, the scenarios where the intervention of public force is not required for enforcement will be carefully analyzed, and where arbitrators can play a crucial role, provided that the parties have granted them such authority. As a final reflection, there will be an inquiry into the feasibility of authorizing arbitrators to access the use of public force, emphasizing the imperative need to safeguard the autonomy of arbitration in the enforcement of awards.*

### **Keywords**

*Execution process, arbitration award, jurisdiction, use of public force, execution agreement, forced execution.*

## ÍNDICE ANALÍTICO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>I. CAPÍTULO 1: Sobre las generalidades del arbitraje</b> .....	<b>5</b>
1. La naturaleza del arbitraje, ¿también es jurisdicción? .....	<b>5</b>
2. El arbitraje y sus bondades.....	<b>7</b>
<b>II. CAPÍTULO 2: Sobre la ejecución del laudo arbitral</b> .....	<b>10</b>
3. La ejecución del laudo arbitral.....	<b>10</b>
4. Sobre la ejecución forzada y el uso de la <i>coertio</i> en el Perú.....	<b>13</b>
5. Tipos de ejecución arbitral.....	<b>14</b>
6. Sobre el pacto de ejecución.....	<b>17</b>
<b>III. CAPÍTULO 3: Sobre los límites de los árbitros para ejecutar un laudo arbitral</b> .....	<b>19</b>
7. Los límites de la facultad de los árbitros para ejecutar un laudo arbitral.....	<b>19</b>
8. Ventajas y dificultades de la ejecución del laudo en sede arbitral. ....	<b>21</b>
9. Reflexión ¿Los árbitros deberían utilizar la fuerza pública? .....	<b>23</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>27</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>29</b>

## **INTRODUCCIÓN:**

El arbitraje como método de resolución de conflictos ha ganado prominencia en el ámbito legal y comercial en las últimas décadas. Numerosos estudios han destacado la eficacia del arbitraje en la resolución de conflictos comerciales, tanto a nivel nacional como internacional. Este método alternativo de resolución de conflictos ofrece ventajas, como la rapidez, la flexibilidad, la confidencialidad y la especialización de los árbitros, lo cual lo hace atractivo para las partes que desean resolver su controversia en fuero arbitral.

En el Perú, el arbitraje ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años y se ha consolidado como un medio eficaz para la resolución de disputas comerciales en nuestro país. El Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”) proporciona un marco relativamente sólido y moderno que promueve el arbitraje en disputas nacionales e internacionales. No obstante, es importante reconocer que la eficacia de un arbitraje depende de la capacidad de hacer cumplir sus propias decisiones y es, en este punto, donde se presentan diversos desafíos.

Uno de esos desafíos es, precisamente, la celeridad al momento de ejecutar un laudo arbitral. A la fecha, existe un gran porcentaje de procesos judiciales en los cuales se pretende la ejecución de un laudo, lo cual es una muestra que, finalmente, el proceso arbitral no está logrando con su objetivo que es, materializar el derecho declarado. En efecto, si las partes deciden someter un conflicto en el fuero arbitral es para que, en esta jurisdicción, se resuelva y cambie la situación en la que se encontraban las partes antes de iniciar el proceso arbitral. Sin embargo, si finalmente acuden nuevamente a la vía judicial para ejecutar una decisión tomada en el fuero arbitral, ello significa que el arbitraje no ha logrado su objetivo.

Esta situación puede atribuirse al desconocimiento de las personas respecto a la ejecución de laudos en sede arbitral, toda vez que existe la falsa creencia que únicamente se pueden ejecutar decisiones a través del uso de la fuerza, cuando ello necesariamente no es así, tal y como se expondrá a lo largo del presente artículo.

Lo cierto es que la evolución del arbitraje en el Perú y los esfuerzos por mejorar la ejecución de los laudos reflejan la importancia en curso de este tema y la necesidad de una consideración continúa para fortalecer la eficacia y la confiabilidad del arbitraje en el país.

## **I. CAPÍTULO 1: Sobre las generalidades del arbitraje**

### **1. La naturaleza del arbitraje, ¿también es jurisdicción?**

- 1.1. En la sociedad, los individuos cuentan con un conjunto de necesidades que requieren ser satisfechas. No obstante, muchas veces los recursos disponibles resultan insuficientes para abordar las necesidades de cada persona. Producto de ello, es el nacimiento de controversias entre las mismas, pues es imposible que un mismo bien pueda satisfacer varias necesidades. Según Priori (2019), esto se le denomina conflicto intersubjetivo de intereses.
- 1.2. Ante ello, existen diversas formas de regulación que ponen fin a las referidas controversias, las cuales pueden emanar del Estado o de la propia voluntad de las personas involucradas, esto es, el conflicto puede ser resuelto de forma pública o privada. Es así como aparecen los llamados “remedios” los cuales tienen el objetivo de satisfacer un interés de manera que protege las relaciones jurídicas. En la teoría procesal, estos remedios se pueden clasificar como autojusticia, autocomposición y heterocomposición (Martínez, 2020).
- 1.3. A efectos del presente artículo, interesa definir la forma de resolución de conflictos heterocompositiva. Según García (2012), una característica esencial de este remedio es la terceridad, pues los interesados acuden a una persona ajena a quien le otorgan el poder para poder solucionar el conflicto o también pueden someterse a un juez, quien es parte de la organización del Estado, a fin de imponer una decisión.
- 1.4. El arbitraje es una de las formas de resolución de conflictos heterocompositiva, pues a través del acuerdo de voluntades de las partes, delegarán la solución de un conflicto a un tercero (árbitro). De ello se tiene que la base y el sustento del arbitraje es la autonomía de las partes pues, en un país donde el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, resulta sumamente necesario reconocer que la única forma de acceder a un medio de resolución de conflictos alternativos, es a través de un acuerdo de voluntades.

En efecto, así como las partes acuerdan desarrollar ciertos negocios, entonces también pueden convenir el modo de resolver las controversias generadas a partir de dicho negocio.

1.5. A partir de ello, resulta necesario involucrarnos en la naturaleza jurídica del arbitraje a fin de reconocer su objetivo. Al respecto, la doctrina especializada ha formulado tres teorías: teoría contractualista, teoría jurisdiccional y teoría sincrética (Freyre y Vasquez, 2006), las cuales pueden ser definidas de la siguiente manera:

- Teoría contractualista: esta teoría parte de que el arbitraje es un contrato, toda vez que el convenio arbitral nace de la voluntad de las partes, por lo cual su desarrollo también está contenido en dicho contrato.
- Teoría jurisdiccional: a diferencia de la anterior, esta teoría considera que la naturaleza jurídica es jurisdiccional, por los efectos que la ley le otorga al laudo arbitral como, por ejemplo, la cosa juzgada y su consiguiente ejecución judicial. Nuestro sistema jurídico asume esta teoría lo cual se advierte del inciso 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como el Tribunal Constitucional, al considerar que la voluntad de los árbitros para resolver un conflicto se fundamenta en el artículo 139° de la norma en referencia y no en la voluntad de las partes.
- Teoría mixta: esta teoría considera al arbitraje como una institución de carácter inicialmente contractual en su origen, pero con efectos jurisdiccionales, pues se considera que la intervención que recibe de la jurisdicción es un rol subsidiario o revisor.

De lo anterior se tiene (y lo cual no es discusión) que, en nuestro país, el arbitraje tiene una naturaleza jurisdiccional pues así se desprende de las normas constitucionales. Sin embargo, y para algunos autores, esta teoría puede ser desvirtuada por la teoría mixta, toda vez que, si bien el arbitraje tiene un origen contractual, tiene una eficacia jurisdiccional.

1.6. A efectos del presente artículo acogeremos la teoría que dispone que el arbitraje tiene una naturaleza cuasi jurisdiccional. Sin embargo, no debe confundirse el hecho de que la naturaleza del arbitraje sea la que el Tribunal Constitucional ha reconocido, que es la teoría jurisdiccional.

- 1.7. Como se desarrollará más adelante, entender que el arbitraje no es netamente contractual, sino que necesita –para su efectividad– el apoyo jurisdiccional (estatal), es también entender que el arbitraje carece de un atributo y exclusivo del Estado: la *coertio* y con ello, la ejecución forzada.

## 2. El arbitraje y sus bondades

- 2.1. El aumento generalizado del acceso a la vía judicial ha provocado la presentación de un número significativamente mayor de casos ante los tribunales de justicia, superando la capacidad razonable de resolución en un tiempo adecuado. Este fenómeno ha impulsado la exploración de vías alternativas para la resolución de conflictos.
- 2.2. Entre estas alternativas, el arbitraje se destaca como una opción significativa. En esta modalidad de resolución de disputas, las partes deciden que un tercero, seleccionado directa o indirectamente por ellas mismas, resuelva la controversia. Este tercero, designado libremente y en asuntos de disposición voluntaria, asume la responsabilidad de abordar y solucionar el conflicto.

De ello se tiene que, el arbitraje nace de la manifestación de la autonomía de la voluntad y siempre dentro de los límites propios de su ejercicio, los cuales son establecidos en el ordenamiento jurídico (Gisbert, 2015). En otras palabras, a través del arbitraje, las partes –de manera voluntaria y facultativa– deciden eludir la intervención judicial y confían la decisión a un tercero, que no es juez, a fin que resuelva su controversia.

- 2.3. En atención a ello, se puede concluir que el arbitraje es uno de los mecanismos legales más utilizados para la resolución de conflictos, en virtud a las bondades que ofrece, contrario al método tradicional (vía judicial). Según Augusto Morello (1990), el arbitraje expresa:

*“celeridad, tipicidad, confiabilidad; desformalización o flexibilización durante su desarrollo; operadores que se adaptan mejor a las necesidades y a la finalidad con que una controversia patrimonial interempresaria debe ser compuesta, sin el trauma o consecuencias axiológicamente negativas para la continuidad de las relaciones que*

*ocasiona casi siempre el resultado de un largo y áspero proceso de conocimiento y una sentencia de condena” (p. 206).*

Para Ana María Arrarte (2010), la finalidad de las partes para recurrir a un mecanismo privado y dejar a un lado el mecanismo tradicional, son las antes mencionadas y ello se materializará si se cumple con tres cuestiones fundamentales:

- “(i) Que el tiempo que dure el arbitraje sea corto, al punto que la solución a la que se arribe, sea eficiente;*
- (ii) Que el costo del mismo sea accesible; y*
- (iii) Que se satisfagan las expectativas de cumplimiento o ejecución de laudo (...)” (p. 77)*

En efecto, cuando una persona inicia un proceso judicial, no advierte el tiempo en que el juez tome una decisión. De hecho, el tiempo que transcurre hasta que ello suceda es imprevisible y se debe a varios factores como, por ejemplo, la congestión de procesos judiciales, la posibilidad de recurrir una decisión, lo cual puede tomar varios años, hasta que la decisión obtenga la calidad de firme.

Frente a ello, el arbitraje pretende ser más breve y así también lo disponen nuestras normas. En principio, no existe la posibilidad de recurrir una decisión y, de conformidad con el inciso 1 del artículo 59° de la Ley de Arbitraje, el laudo arbitral es definitivo y obligatorio desde la notificación a las partes. En el supuesto caso que, el laudo sea impugnado en sede judicial, ello no suspende su ejecución, salvo se presente una garantía. En ese sentido, el cumplimiento o ejecución de un laudo arbitral, definitivamente, es más eficiente que estar inmerso en un proceso judicial, por lo que ello es una gran ventaja frente a la vía de resolución de conflictos tradicional.

- 2.4. Por otro lado, y en palabras de Ana María Arrarte (2010), resulta sumamente necesario que el costo del arbitraje sea accesible. Para ello, más allá de determinar cuál sería el costo “ideal” para llevar a cabo un arbitraje, el valor radica en la ecuación que se debe realizar entre el costo del proceso arbitral y la rapidez en la resolución del conflicto. Por último, sobre el punto referido a que se deben satisfacer las expectativas de cumplimiento o ejecución de laudo, es importante señalar que, actualmente, el porcentaje de cumplimiento voluntario de los laudos

es bastante superior a las sentencias judiciales. Sin perjuicio de ello, y en el caso en que ello no sea así, es importante reconocer que, a fin de cumplir con las obligaciones dispuestas en el laudo, existen la vía de ejecución ya sea judicial o arbitral, la cual será desarrollada en el siguiente punto.

Más allá de ello, es importante advertir las bondades que, definitivamente, otorga el arbitraje frente a un proceso judicial, motivo por el cual las partes se someten a ella, esperando una solución que sea definitiva y eficaz. Con esto último, el énfasis debe estar en el efectivo cumplimiento del laudo arbitral, pues no es útil (en absoluto) que únicamente se emita una decisión sin que ello sea cumplido por la parte vencida.

- 2.5. Al respecto, es importante tener en cuenta que, según Cavani y Castillo (2021), la tutela jurisdiccional efectiva es un concepto amplio que abarca desde el acceso a un sistema de justicia imparcial hasta la obtención de una respuesta justa. Adicionalmente, se debe asegurar que dicha decisión judicial se implemente y se haga efectiva. En otras palabras, busca la materialización del derecho que ha sido reconocido.
- 2.6. En ese sentido, y en palabras de Liebman (1980):

*“la jurisdicción no agota sus cometidos con la cognición y con el juicio que de ella resulta. Además de constatar y declarar los derechos, hay que proveer a fin que sean satisfechos; además de formular la regla jurídica concreta que regula una determinada situación, es necesario proveer a actuarla, a traducirla en hechos reales, modificando la situación de hecho existente.” (p. 149)*

Ello quiere decir que el proceso no se agota en declarar un derecho que se ha solicitado a través de una pretensión, sino que es necesario hacer cumplir la sentencia emitida en dicho proceso, lo cual deviene en un cambio de una situación jurídica existente. De esa manera, la materialización del derecho no sólo requiere que el mismo sea declarado, sino también ejecutado, esto es, que genere una posición de ventaja real.

## II. CAPÍTULO 2: Sobre la ejecución del laudo arbitral

### 3. La ejecución del laudo arbitral

- 3.1. Como se ha señalado en el apartado anterior, en el caso del arbitraje, la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a la emisión del laudo, sino a la ejecución del mismo, el cual se puede materializar en sede arbitral o en sede judicial.
- 3.2. En efecto, una vez que el árbitro haya emitido el laudo, en el se disponen ciertas conductas a fin de satisfacer el derecho declarado. Sin embargo, el problema surge cuando, la parte que resultó perdedora se rehúsa a acatar lo estipulado, por lo que la parte vencedora no tiene otra opción que solicitar la ejecución de dicha decisión, ello con el objetivo de cumplir y satisfacer un derecho declarado. La pregunta que surge en este punto es: ¿quién puede ejecutar la decisión de un laudo arbitral? ¿los jueces ordinarios? ¿el propio tribunal arbitral? ¿cuál es su límite?
- 3.3. Actualmente, es un patrón el que las partes acudan a la vía de resolución de conflictos ordinaria para solicitar la ejecución de la decisión tomada en sede arbitral. La razón de ello se encuentra en el (mal) entendimiento de las partes en que la decisión que emita el juez ordinario esté –siempre – direccionada al uso de la fuerza.

Al respecto, se ha mencionado que los jueces cuentan con una característica sustancial con la que no cuentan los árbitros, el cual está referido al uso de la fuerza pública. Según Palacios (1987), el uso de la fuerza pública o también llamada *coertio*, puede ser definido de la siguiente manera:

*“La coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible: la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador de la sentencia. Ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad. Ya no se está en presencia de un obligado, como en la relación de derecho sustancia, sino en presencia de un subjectus, de un sometido por la fuerza coercible de una sentencia” (p. 439)*

De esa manera, el uso de la fuerza pública también incluye el conjunto de recursos y medios que tiene el Estado para mantener el orden, la seguridad y el cumplimiento de la ley de una sociedad. Así, los jueces pueden hacer uso de la fuerza pública toda vez que sus decisiones serán respaldadas y ejecutadas por las autoridades encargados de hacer cumplir la ley como, por ejemplo, las fuerzas policiales, en el caso de ordenar un desalojo o descerraje.

- 3.4. Tal característica es esencial y exclusiva de la jurisdicción. Sin embargo, y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, si bien los jueces cuentan con un poder de ejecución, ello no quiere decir que los árbitros no puedan estar facultados por las partes para ejecutar situaciones que no requieran fuerza pública.
- 3.5. Recordemos que la piedra angular del arbitraje es el contrato, el cual está expresado en el convenio arbitral, esto es, la voluntad de las partes para someter su controversia a una solución arbitral. En ese sentido, y considerando al arbitraje como un tipo de justicia privada, es posible que las propias partes otorguen facultades a los árbitros no sólo para conocer la controversia y declarar un derecho (proceso de cognición), sino también para materializar dicha decisión (proceso de ejecución).

De esa manera, las partes pueden establecer sanciones para quien incumpla el convenio arbitral, establecer garantías para asegurar el cumplimiento del laudo arbitral y, de hecho, otorgar facultades a los árbitros para ejecutar la decisión tomada.

- 2.5. Sin embargo, y debido a la mala concepción sobre lo que significaría ejercer el poder de ejecución, las partes se redireccionan nuevamente a un extremo que buscaban evitar: la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, y pese a que, un extremo de la doctrina señala que la ejecución de un laudo arbitral es una actividad “inexpropiable” de la autoridad judicial –precisamente por el uso de la *coertio* (Cremades, 2005, p. 2010)– lo cierto es que la ejecución de un laudo arbitral no significa el uso de la fuerza pública, necesariamente.

No se trata que los árbitros ejerzan el *ius imperium* pues, como ya se ha señalado, esta es una facultad que (universalmente es reconocido) tienen los jueces. Sin embargo, resulta necesario que, una vez otorgadas dichas facultades por las partes, los árbitros realicen todos los esfuerzos para que la prestación sea

cumplida, de manera que la jurisdicción estatal ingrese como un apoyo, a través de la ejecución forzada, cuestión que se desarrollará más adelante.

- 2.6. Atendiendo a esta situación, el legislador creó el artículo 67° del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje") mediante la cual autorizó que las partes puedan recurrir a la ejecución del laudo en sede arbitral como medio alternativo a la vía judicial. En ese sentido, el artículo en referencia señala lo siguiente:

***"Artículo 67.- Ejecución arbitral***

- 1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.*
- 2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada (...)" (Ley de Arbitraje)*

Del artículo en cuestión, se pueden sustraer los siguientes elementos: (i) de manera supletoria, y bajo acuerdo previo, los árbitros podrían encargarse de la ejecución de la decisión arbitral, (ii) los alcances de la ejecución del laudo dependerán de lo acordado por las partes o del reglamento al que se encuentran sometidas y (iii) no existe impedimento para que los árbitros, bajo su discrecionalidad, decidan si pueden requerir el apoyo de la fuerza pública y, cuando ello ocurra, los árbitros cesan en su función de ejecución.

- 2.7. En ese sentido, el legislador optó que, por regla general, se entienda que los jueces ordinarios tuvieran la facultad (natural) de ejecución, salvo las partes hayan acordado que dicha facultad sea redirigida a los árbitros. Según Bullard (2011), las principales razones para sostener ello estaban referidas a que los árbitros no tienen habilidades especiales para ejecutar, principalmente referido a las facultades de coacción, a diferencia de los jueces, la posibilidad de que el arbitraje sea indeterminado y, además, que no se encuentra reconocida como una práctica internacional o legislativa (p. 746).
- 2.8. Siendo ello así, se tiene que los únicos para ejecutar un laudo arbitral serían los jueces ordinarios, salvo que las partes lo hayan pactado o se encuentre previsto

en el reglamento aplicable. De no ser el caso, los árbitros se encontrarán impedidos de ejecutar el laudo.

#### **4. Sobre la ejecución forzada y el uso de la *coertio* en el Perú**

4.1. Previamente se ha señalado que, el proceso ejecutivo, a diferencia del proceso de conocimiento, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos que deban ser declarados por el juez, pues no es una controversia, sino que únicamente es un procedimiento que busca hacer efectivo la materialización del derecho laudado, en el caso del arbitraje.

4.2. Asimismo, se ha señalado que la referida ejecución se puede llevar a cabo tanto en sede judicial o sede arbitral, si es que así lo determinan las partes. En ese sentido, en el proceso de ejecución no necesariamente se utiliza la fuerza pública para realizar el derecho, sino que la parte vencida lo puede cumplir de manera voluntaria.

No obstante, y en el negado caso que ello no ocurra, entonces, se ingresará a una fase con mayor intensidad en la cual la jurisdicción ordinaria intervendrá como apoyo a fin de cumplir con la sentencia de condena.

4.3. En este punto resulta indispensable reconocer las diferencias entre un proceso de ejecución y la ejecución forzada. Sobre ello, el proceso de ejecución se caracteriza principalmente por disponer actos dirigidos a satisfacer un derecho declarado en un título (laudo arbitral), lo cual no presupone necesariamente el uso de la fuerza, mientras la ejecución forzada va más allá, esto es, el deudor no se somete voluntariamente al cumplimiento de la disposición, sino que se realizan actos coactivos que devenga en la ejecución de la obligación.

En ese sentido, para llevar a cabo la ejecución forzada es necesario la presencia de tres elementos: (i) un título de ejecución, porque sin título no hay ejecución que lo sustente, (ii) una acción ejecutiva, porque sin iniciativa del acreedor no se inicia el proceso de ejecución y (iii) un patrimonio ejecutable, el cual es el objeto de la ejecución. En ese sentido, la ejecución forzada se llevará a cabo cuando la parte obligada se oponga de alguna manera a acatar lo dispuesto en un título ejecutivo, lo que requerirá el uso de la fuerza pública para asegurar que se cumpla con lo establecido en dicho título.

- 4.4. Para Marianella Ledesma (2014), resulta sumamente necesario diferenciar tres conceptos: “proceso de ejecución”, “poder de ejecución” y “facultades de ejecución”, ello porque cada uno se ubica en planos diferentes (p. 199). En principio, y como ya se ha señalado previamente, el proceso de ejecución está diseñado con el objetivo de satisfacer un derecho, esto es, disponiendo actos que devengan en un cambio físico real y no tanto ideal.

Así, si bien el Código Procesal Civil regula los lineamientos del proceso de ejecución, la Ley de Arbitraje también hace posible la existencia de un proceso de ejecución a través del artículo 67° del cuerpo normativo en referencia que señala que *“a solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable”*. De ese modo, el proceso de ejecución puede tener lugar tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción privada, esto último si es que las propias partes lo facultan.

De lo anterior se concluye que, mientras que los jueces cuentan con un “poder de ejecución” relacionado con el uso de la *coertio* (esto es, la imposición de un mandato sobre la voluntad del obligado), los árbitros tienen “facultades de ejecución” lo cual hace referencia a la administración de un proceso de ejecución (habilitado por la Ley de Arbitraje). Sin embargo, y en el negado caso que ello no sea suficiente, entonces podrá recurrir a la jurisdicción como apoyo a fin de ejercer su poder de ejecución, a través de la ejecución forzada.

- 4.5. Con lo señalado se tiene que los árbitros puedan ejecutar situaciones dirigidas al cumplimiento de una obligación dispuesta en un laudo arbitral, prescindiendo del uso de la fuerza pública, toda vez que tal facultad está reservada para los jueces, quienes, coactivamente, ordenan acciones dirigidas a pasar sobre la voluntad del obligado a fin de cumplir con sus obligaciones.

## **5. Tipos de ejecución arbitral**

- 5.1. Ya se ha señalado que es posible llevar a cabo el proceso de ejecución en sede arbitral, siempre que las partes faculten a los árbitros para ello. Al respecto, existen distintos tipos de ejecución por parte de los árbitros. En principio, y lo tradicional, es la ejecución del laudo emitido por el propio Tribunal Arbitral, si es que existe

pacto acordado por las partes, por lo que su labor no termina únicamente con la emisión de la decisión, sino que las partes lo facultaron para disponer acciones que deriven en el cumplimiento de lo dispuesto en su decisión.

En segundo lugar, está el supuesto de un arbitraje de ejecución, esto es, aquellos en los cuales sólo se impulsan acciones de ejecución como, por ejemplo, en un pacto arbitral contenido en un título valor o garantía inmobiliaria. En este punto, resulta importante analizar si el arbitraje puede ser considerado como una vía procedimental de ejecución. Como ya se ha señalado a lo largo del presente artículo, es común creer que la función ejecutiva de los títulos esté exclusivamente asignada a las instancias judiciales, pues así lo dispone nuestro Código Procesal Civil; sin embargo, ello no deriva en que un arbitraje pueda servir para llevar a cabo actos ejecutivos, lo cual dependerá únicamente del diseño del arbitraje realizado por las partes.

- 5.6. A través de diversa jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el arbitraje es una jurisdicción y que, además, cuenta con plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas a su fuero (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC). Siendo ello así, no existe impedimento alguno para que el arbitraje, además de ser una vía de cognición, también funcione como uno de ejecución, siempre que se respete el límite del uso de la fuerza pública.
- 5.7. En tal sentido, en el supuesto que las partes decidan someter a la jurisdicción arbitral, la ejecución de, por ejemplo, un título valor o una garantía mobiliaria, tendrán que diseñar perfectamente la cláusula arbitral, en la que se precise la posibilidad de dicha ejecución y, evidentemente, la facultad a los árbitros para ejercer los actos de ejecución dirigidos a ello. De no ser así, entonces dicha cláusula podría ser cuestionable y, en consecuencia, también cuestionar que el arbitraje sea la vía para ejecutar las controversias sobre ello, por lo que la única opción que tendrán las partes es dirigirse a la vía jurisdiccional ordinaria.
- 5.8. En esa línea se pronuncia Campos (2021), al señalar que, si la intención de las partes es que el arbitraje funcione como una vía de ejecución, entonces se tendrá que establecer ello de forma expresa en el convenio arbitral, el cual deberá precisar lo siguiente: (i) la facultad específica de los árbitros para llevar a cabo la ejecución del título y (ii) el proceso que se deberá seguir dentro del arbitraje, así como los plazos, cuantía, entre otros.

5.9. De lo anterior, se debe recordar que el arbitraje es una vía alternativa de resolución de conflictos, cuyo sustento se encuentra en la voluntad de las partes materializado en el convenio arbitral. En ese sentido, las propias partes pueden delinear las características del arbitraje a fin de que funcione tanto como un proceso de cognición, como un proceso de ejecución, ya sea en cualquiera de las dos formas previamente señaladas.

5.10. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 1869-2010-PA/TC que, si las partes lo pactan, entonces la jurisdicción arbitral es la vía correspondiente para pronunciarse tanto para el conocimiento de la controversia, así como su ejecución.

En el caso resuelto por el Tribunal Constitucional, se tiene que las partes pactaron en un contrato de compraventa, la siguiente cláusula arbitral:

*“que toda controversia o discrepancia respecto a la **ejecución**, interpretación o cumplimiento del presente contrato que no pueda ser resuelta por las partes después de su negociación en buena fe, por un período no mayor de treinta días calendario, será llevada a un **arbitraje**, con la notificación escrita por una parte a la otra para acogerse a la presente cláusula” (Considerando 2 de la STC 1869-2010-PA/TC)*

Ante el incumplimiento del contrato de compraventa, una de las partes decide llevar la controversia a sede judicial a fin que se tome una decisión sobre la falta de pago del saldo de precios de los contratos de compraventa y la posterior ejecución de las garantías hipotecarias. La parte demandada formula la excepción de convenio arbitral, sosteniendo que las partes acordaron que toda controversia derivada de la ejecución del contrato de compraventa debía ser sometida a sede arbitral. Ante ello, la demandante señaló que la hipoteca no se puede ejecutar en sede arbitral, sino exclusivamente dentro de un proceso judicial.

5.11. Luego de que la excepción haya sido declarada infundada y posteriormente confirmada por la Sala Superior, es que esta controversia llega al Tribunal Constitucional. Sobre ello, el colegiado consideró que, al tratarse de un asunto relacionado con la compraventa, entonces debía ventilarse en sede arbitral porque las propias partes acordaron que ese sea el mecanismo de resolución de

conflictos. Lo contrario, esto es, recurrir a la vía judicial (vía que no pactaron) sería contravenir a los derechos de la autonomía de la voluntad de las partes. De esa manera, el Tribunal Constitucional consideró que la falta de atención al convenio arbitral derivaba en una vulneración a la autonomía de la voluntad de quienes suscribieron el contrato de compraventa, mediante la cual, se pactó la ejecución de cualquier controversia derivada de dicho contrato.

- 5.12. En relación a ello, el lector debe prestar atención a la vigencia del principio “*competence-competence*” el cual está referido a que una autoridad arbitral puede decidir sobre su propia jurisdicción. Esto quiere decir que, en el supuesto que una de las partes dentro de un arbitraje, cuestione la jurisdicción del Tribunal Arbitral o, incluso, la validez del convenio arbitral, entonces ello será decidido por el propio Tribunal Arbitral, antes de abordar la cuestión de fondo de la disputa.

Según el Tribunal Constitucional la importancia de este principio reside en evitar que alguna de las partes pretenda desplazar la disputa al terreno judicial, únicamente porque no desea someterse al pacto arbitral.

- 5.13. Por lo expuesto en el presente apartado, los árbitros pueden estar facultados a realizar cualquiera de los supuestos previamente expuestos. Según Bullard (2011), el artículo 67° de la Ley de Arbitraje abarcaría ambos supuestos, en virtud de la autonomía de voluntad de las partes, lo contrario sería una interpretación restrictiva de la norma (p. 752). Se debe recordar, nuevamente, que la base del arbitraje es el acuerdo de las partes para someterse a esta vía de resolución de conflictos.

## **6. Sobre el pacto de ejecución**

- 6.1. Ahora bien, previo a ejecutar el laudo arbitral, es necesario que las partes hayan pactado previamente su ejecución, lo cual se puede producir en momentos diferentes. El primer supuesto, y como la propia norma lo señala, este puede estar incorporado al propio convenio arbitral, lo que decir que las partes no sólo pactan que el conflicto sea resuelto por arbitraje, sino también que los árbitros materialicen dicha solución. El segundo supuesto, es que el pacto de ejecución sea independiente al convenio arbitral, ya sea porque se encuentra previsto en un documento distinto o debido a que se celebró después de celebrado el convenio arbitral.

En cualquier caso, lo cierto es que dicho pacto deberá guardar las formalidades de un convenio arbitral, pues es parte del mismo o es uno independiente. Lo anterior quiere decir que dicho pacto deberá ser regulado por el artículo 13° de la Ley de Arbitraje, esto es, que podrá adoptar diversas formas en las que quede acreditado dicho pacto.

- 6.2. Ahora bien, más allá de las formalidades que requiere el pacto de ejecución, es importante hacer énfasis sobre las decisiones que pueden ser ejecutadas. Estas dependen de las pretensiones formuladas.

A efectos del presente artículo, interesan las pretensiones de conocimiento que, a su vez, se clasifican, en pretensiones declarativas, constitutivas y de condena. Estas tienen la finalidad de solicitar ante un Tribunal Arbitral o árbitro que dirima un conflicto de intereses y establecer el alcance y contenido de una determinada situación jurídica, pues independientemente del tipo de pretensión, toda sentencia o laudo debe, primero, reconocer una situación jurídica preexistente.

Las pretensiones declarativas buscan reconocer una situación jurídica preexistente, las pretensiones constitutivas buscan la creación de una nueva situación jurídica y las pretensiones de condena las cuales, además de reconocer la situación jurídica preexistente, buscan el cumplimiento de una obligación (Ledesma, 2014) . Sobre ello, debe quedar claro que cuando nos encontramos ante pretensiones de carácter declarativo o constitutivo no es necesario hacer un pacto de ejecución, debido a su propia naturaleza. Lo contrario ocurre con las pretensiones de condena, toda vez que se debe determinar si para satisfacer dicha pretensión es necesario o no el uso de la fuerza pública, de ello dependerá que el laudo pueda ser ejecutado por los árbitros o por los jueces.

- 6.3. De lo anterior se tiene que los laudos que podrán ser ejecutados son las que establecen condenas, lo cual está fundado en el interés material que se persigue, pues en estos casos, el demandante no sólo busca que declaren el derecho, sino que se activen los mecanismos para que el derecho declarado se materialice. Estando a ello, el siguiente punto a analizar es si la referida ejecución implicará o no el uso de la fuerza pública.

### III. CAPÍTULO 3: Sobre los límites de los árbitros para ejecutar un laudo arbitral

#### 7. Los límites de la facultad de los árbitros para ejecutar un laudo arbitral

7.1. Como ya se ha señalado, el Tribunal Arbitral está facultado para disponer la ejecución de un laudo, si es que ello ha sido expresamente pactado por las partes a través del convenio arbitral. Adicionalmente, se ha indicado que son ejecutables las pretensiones de condena, toda vez que, a través de ellas, no sólo se busca la declaración de un derecho, sino que el objetivo es buscar un cambio real en la situación jurídica de la parte vencedora y así satisfacer su interés.

7.2. No obstante, también se ha señalado que, si bien las partes pueden otorgar facultades de ejecución al Tribunal Arbitral, lo cierto es que no cuentan con el “poder de ejecución” a diferencia de los jueces, competencia que los lleva a utilizar el uso de la fuerza en caso el obligado se resista al cumplimiento de una disposición. En ese sentido, el límite del Tribunal Arbitral al momento de ejecutar un título es, precisamente, el uso de la *coertio*.

7.3. Siendo ello así, en este apartado estará dedicado a determinar cuáles son las pretensiones de condena que requieran o no el uso de la fuerza y que, de esa manera, también se pueden determinar cuáles son las medidas que pueden disponer los árbitros que no implique una usurpación de competencia a los jueces.

7.4. Según Bullard, existen algunos supuestos (no taxativos) que puede ser dispuestos por el Tribunal Arbitral y los cuales no implican el uso de la fuerza para su ejecución:

- “(i) *Calcular intereses o costas y costos del arbitraje y ordenar su pago.*
- “(ii) *Resolver oposiciones a la ejecución. Incluso bajo el principio kompetenz-kompetenz podría resolver cuestionamientos a su competencia para ejecutar determinando si la cláusula arbitral lo faculta a ello.*
- “(iii) *Llevar a cabo la venta del bien.*
- “(iv) *Ordenar embargos e incluso proceder a su inscripción en el registro respectivo.*
- “(v) *Monitorear el cumplimiento de la conducta u omisión ordenada en el laudo.*

- (vi) *Ordenar el desalojo o el secuestro de un bien. Sin embargo, si para ejecutar dicha orden se requiere el uso de la fuerza pública, tendrá que recurrirse a un juez que emita la orden correspondiente.*
- (vii) *Ordenar la entrega de bienes o dinero depositado en almacenes o entidades financieras.” (p. 760)*

- 7.5. De los supuestos mencionados, se puede advertir que ninguno de ellos requiere el uso de la fuerza pública para que pueda ser ejecutado por un Tribunal Arbitral. Por ejemplo, utilicemos el caso expuesto en el apartado anterior en el que las partes habían suscrito un contrato de compraventa y que, en dicho contrato, también habían acordado la ejecución de las controversias que surjan en relación al contrato en referencia.
- 7.6. Es el caso que una de las partes llevó este conflicto a sede judicial a fin que se determine si es que está pendiente el pago de una deuda y si es así, entonces que se ejecute la garantía hipotecaria. Según lo señalado por el Tribunal Constitucional, esta controversia pudo ser perfectamente revisada en sede arbitral y, a su vez, ejecutada en esa misma jurisdicción. Acorde con lo señalado por Palacios (2011), el marco legal en nuestro país permite llevar adelante tal facultad de los árbitros hasta proceder con todos los actos que deriven en la convocatoria del remate del inmueble, el cual finalmente sería llevado a cabo por un martillero público, como se realiza en cualquier proceso de adjudicación judicial respecto a un inmueble, si es que ese fuera el caso.
- 7.7. De lo anterior, se advierte la existencia de tres límites respecto a la ejecución de laudos arbitral en sede arbitral: (i) en primer lugar, que debe ser pactado por las partes y/o debe estar contenido en el reglamento en el que está sometido el arbitraje, (ii) en segundo lugar, la ejecución no podría afectar o incidir a los derechos de terceros, por el hecho de que no se han sometido al proceso arbitral de manera voluntaria, ni mucho menos participaron del mismo y (iii) en tercer lugar, la potestad de ejecución solo recaería en situaciones en las cuales no se requiera el uso de la fuerza, cuestión que se desarrollará en la tercera sección del presente informe.

## **8. Ventajas y dificultades de la ejecución del laudo en sede arbitral**

- 8.1. En los apartados anteriores se han señalado las ventajas que las partes obtienen cuando someten su conflicto a la resolución en fuero arbitral tales como la rapidez, confidencialidad, entre otros. Asimismo, se ha señalado que no existe impedimento para que, una vez emitido el laudo por el Tribunal Arbitral, el mismo pueda ser ejecutado, siempre que las partes otorguen dicha facultad y estando al límite del uso de la fuerza pública.
- 8.2. Siendo ello así, no existe impedimento para que el laudo sea ejecutado por los propios árbitros. La ventaja de ello es, precisamente, la misma por la cual las partes decidieron someter la controversia al fuero arbitral: no someterse a la vía judicial la cual carece de las bondades del arbitraje y que, principalmente, está referida a la falta de celeridad y especialización de las materias sometidas a controversia.
- 8.3. Sin embargo, no todo puede ser color de rosa. Si bien es posible que las partes faculten a los árbitros para ejecutar sus propias decisiones, lo cierto es que, en la práctica, algunas entidades tienen cierto recelo para hacer cumplir los mandatos dictados por los árbitros.
- 8.4. Por ejemplo, es conocido que, en el Perú, la mayoría de los bancos suelen negarse a cumplir las decisiones dictadas por los árbitros alegando que no han sido parte del proceso arbitral, en virtud del artículo 13° y 14° de la Ley de Arbitraje, referido a que el convenio arbitral alcanza a las partes y que solo se extiende a quienes suscribieron dicho contrato. De esa manera, los bancos esperan que la medida sea solicitada ante el Poder Judicial y que sea esta entidad quien ordene la ejecución de la medida.
- 8.5. No obstante, las razones que formulan los bancos para negarse a acatar lo dictado están basados en premisas erróneas. En el supuesto caso que el Tribunal Arbitral ordene una medida cautelar que inmovilice el patrimonio de una de las partes, ello no significa que se esté pretendiendo extender los efectos del convenio arbitral o el laudo arbitral a los bancos. En efecto, las decisiones tomadas no están diseñadas para impactar a los bancos ni a su patrimonio. En realidad, solo se les está pidiendo que realicen ciertas acciones que involucran a las partes del proceso, ya que son las únicas quienes se han sometido al proceso arbitral.

8.6. Pese a ello, los bancos continúan manteniendo esa oposición ante las disposiciones emitidas por los árbitros, por lo cual resulta sumamente importante que reconsideren su posición, toda vez que no se aplican directamente a ellos, pues es la única forma que otorguen eficacia al arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

8.7. Sin perjuicio de ello, es importante recordar que, a la fecha, existe diversa legislación dirigida a respetar la competencia de los árbitros para ejecutar laudos arbitrales. Por ejemplo, el artículo 10-A del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, se señala que se podrá inscribir un título que se efectúe en mérito de documentos privados, como lo es, un laudo arbitral. Para ello, el laudo arbitral deberá ser protocolizado de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1049, norma que regula el Notariado y el reglamento de la Ley N° 30313, con lo cual no habrá ningún otro impedimento para que sea inscrito.

Incluso, la norma misma, en su Única Disposición Complementaria Final hace alusión a los convenios de colaboración de las instituciones arbitrales. Estos acuerdos tienen como propósito permitir que las instancias registrales cuenten con una mayor cantidad de información al momento de evaluar la idoneidad en términos de formalidad de los laudos que se presentan ante los Registros Públicos.

8.8. De lo anterior se tiene que, si bien existen dificultades por algunas entidades (sobre todo las bancarias) para ejecutar un laudo arbitral, ello se debe a que parten de una premisa errada. Es imperativo implementar medidas que modifiquen este enfoque, permitiendo a los árbitros ejercer su competencia de ejecución sin trabas, en línea con la autoridad (competencia de ejecución) que las propias partes le han otorgado. Es esencial seguir fomentando esta tendencia legislativa para garantizar una ejecución efectiva y eficiente de los laudos arbitrales en beneficio, precisamente, de las bondades del sistema de resolución de disputas que de él aflora.

8.9. Siendo ello así, superar las resistencias a la ejecución de laudos arbitrales requiere una combinación de transformación de la mentalidad institucional y avances normativos, lo cual tiene una ventaja principal: fortalecer la confianza en

el arbitraje, garantizando resultados no sólo justos, sino también eficientes para las partes involucradas.

## 9. Reflexión: ¿los árbitros deberían utilizar la fuerza pública?

- 9.1. A lo largo del presente artículo, se ha señalado que, aunque se le pueda otorgar a los árbitros la facultad de ejecutar un laudo arbitral, su capacidad se limita al uso de la *coertio*. La razón principal de esta limitación radica en que la autoridad para ejercer el uso de la fuerza está reservada para los jueces. Esto se debe a que las decisiones de los jueces están respaldadas por acciones que pueden llevar a cabo diversas entidades, como la policía, lo cual no se extiende a los árbitros.
- 9.2. No obstante, resulta debatible si verdaderamente los árbitros no deberían hacer el uso de la fuerza para casos que lo justifiquen. Al respecto, un cierto sector de la doctrina ha señalado que, debido a que se ha establecido (tanto por la Constitución, así como el Tribunal Constitucional) que el arbitraje constituye una jurisdicción –y no un equivalente– debería poseer las mismas facultades de la jurisdicción judicial, especialmente en lo que respecta a la *executio*, entendida como la facultad de ejecutar lo decidido.
- 9.3. Según este sector, no es raro que, anteriormente el Estado, a través de la Administración Pública, haya concedido autorización para emplear la fuerza pública en la ejecución de determinadas situaciones. El más claro ejemplo, es en la derogada Ley N° 6565, mediante la cual se regulaba el Registro Fiscal de Ventas a Plazos y facultaba al Registrador Fiscal para solicitar directamente la colaboración de la autoridad policial con el propósito de confiscar los bienes registrados para su posterior subasta.
- 9.4. Según Acosta (2012), existen dos razones por las que se restringe el uso del poder coercitivo a otras jurisdicciones: una visión política y la otra práctica. Desde el punto de vista político, se encuentra el deseo del Estado por conservar el monopolio de la fuerza y presentarse como la única entidad “protectora” de los ciudadanos, siendo convenientes para los líderes estatales. Mientras que, desde el punto de vista práctico, resultaría complejo controlar las consecuencias de la ejecución de un laudo por el propio árbitro, tanto por el Estado como por la sociedad.

Sin embargo, a razón del autor, estas cuestiones pueden ser superadas fácilmente. En principio, respecto a la visión política, sostiene que, si se considera el arbitraje como una jurisdicción, entonces debe entenderse que esta es plena y, en consecuencia, debe satisfacer los derechos de los y las ciudadanos. Para ello, no solo es necesario que el Tribunal Arbitral emita una decisión final, sino que también ejecute su propia decisión, pues de nada serviría tener acceso a la jurisdicción, que se emita una decisión y que ella no se cumpla. Ello superaría cualquier interés político y no podría supeditarse a cuestiones externas. De otro lado, y a fin de superar el extremo práctico, sería necesario la instauración de mecanismos de control eficientes que resuelvan el problema.

9.5. Siendo ello así, para este sector de la doctrina sí es posible que los árbitros utilicen el uso de la fuerza, pero bajo ciertas restricciones que son las que siguen:

- La autorización para el uso de la fuerza estaría condicionada a situaciones en las cuales el beneficiario no pueda lograr el cumplimiento mediante medidas alternativas igualmente eficaces y de costos similares.
- Solo se permitiría el uso de la fuerza pública a árbitros o tribunales de Centros de Arbitraje oficialmente reconocidos, debidamente registrados y que ofrezcan garantías para responder por posibles daños.
- Se establecerían claramente las conductas sancionables penal y administrativamente, incluyendo la posibilidad de inhabilitación permanente y revocación de la autorización estatal para el Centro de Arbitraje.
- El Centro de Arbitraje autorizado tendría la obligación de informar con anticipación al Ministerio Público sobre decisiones de uso de la fuerza, proporcionando documentación detallada y explicando las circunstancias.
- En el caso que el Ministerio Público constate que la medida de fuerza adoptada por la jurisdicción arbitral no cumple con los parámetros establecidos, tendría la facultad de reformularla o suspenderla, impidiendo así que la actuación arbitral con la fuerza pública se lleve a cabo. Además, se espera que el Ministerio Público delimite la forma en que los árbitros deberán utilizar la fuerza pública en casos específicos.

9.6. No obstante, cada una de estas directrices que se pretenden instaurar pueden ser vencidas, como es lo que sigue. En principio, es importante señalar que, si bien la Constitución Política del Perú y su órgano intérprete (Tribunal Constitucional), han reconocido que el arbitraje es una jurisdicción independiente, también es esencial reconocer que tiene limitaciones fundamentales en comparación con el sistema judicial estatal. Principalmente, respecto al impedimento del uso de la fuerza por parte de los árbitros. La razón de ello –y como ya se ha señalado a lo largo del presente artículo– radica que los jueces son funcionarios del sistema judicial del Estado y, en consecuencia, derivan su autoridad del Estado. En ese sentido, tienen la facultad de hacer uso de la fuerza pública precisamente porque representan al poder judicial, cuya responsabilidad es mantener el orden y hacer cumplir las leyes.

A diferencia de ello, los árbitros son designados por las partes en disputa y su autoridad proviene del acuerdo privado de esas partes, por lo que no representan al Estado ni tampoco cuentan con una autoridad inherente del mismo. Siendo ello así, los árbitros no podrían tener el respaldo de la fuerza pública para ejecutar acciones, como lo es la policía, por ejemplo.

9.7. Por otro lado, respecto a la propuesta sugerida para tratar de que los árbitros puedan hacer uso de la *coertio*, también puede ser fácilmente vencida. En principio, no es posible condicionar el uso de la fuerza pública a árbitros o tribunales de Centros de Arbitraje que sean oficialmente reconocidos y debidamente registrador, pues ello significaría un límite y exclusión a otras instituciones de arbitraje que demuestran igual competencia y confiabilidad, como lo son los arbitrajes *ad hoc*.

De proceder la propuesta con dicha condición, las personas (naturales y jurídicas) podrían rehusarse a iniciar arbitrajes de ese tipo, toda vez que -únicamente- los Centros de Arbitrajes “debidamente registrados” estarían facultados para ejercer el uso de la fuerza y, de esa manera, cumplir con los laudos arbitrales. Esta diferenciación basada en la afiliación a un centro en específico transgrediría la naturaleza de los arbitrajes *ad hoc*, pese a que en ellos también existe voluntad de las partes para someterse a una jurisdicción arbitral.

9.8. En cuanto al sistema de rendición de cuentas por parte del Centro de Arbitraje al Ministerio Público, es importante; sin embargo, la efectividad de ello dependerá

de la capacidad del Ministerio Público para llevar a cabo una evaluación imparcial y exhaustiva del caso en concreto. No obstante, y en caso se extralimite a sus competencias, ello podrá generar la barrera excesiva para el ejercicio legítimo del arbitraje.

En esa misma línea, la propuesta de que el Ministerio Público mida la forma en que los árbitros deben utilizar la fuerza pública a fin de reformar la medida, puede plantear desafíos en términos de interferencia en la independencia del proceso arbitral. Por lo que, de implementarse dicha medida, se tendría que garantizar que el Ministerio Público no exceda su rol en ámbito arbitral, pues se debe recordar que finalmente el arbitraje en un proceso iniciado por la propia voluntad de las partes.

- 9.9. De lo expuesto se tiene que, a pesar de los esfuerzos y propuestas por regulaciones que autoricen a los árbitros a ejercer el uso de la fuerza, existen consideraciones fundamentales que ponen en duda la viabilidad y adecuación de tal autorización en el contexto del arbitraje. Asimismo, es importante tener en cuenta que, debido a que los árbitros no cuentan con una garantía estatal, es posible que sus acciones –en el caso que sean arbitrarias y abusivas– vulneren los derechos de un tercero, sin que los mismos puedan acceder a una debida reparación.
- 9.10. En ese sentido, la atribución del uso de la fuerza pública a los jueces se sustenta en la legitimidad que emana del Estado y de las garantías otorgadas para hacer efectiva dicha facultad. Respecto a los árbitros, todavía existen diversos extremos que superar, por lo que permitirle el acceso a la fuerza pública podría socavar no sólo la autonomía del arbitraje, sino también extralimitarse de sus funciones, sin que ello pueda ser supervisado por otra autoridad. Y si ese es el caso, entonces nos encontraríamos frente a situaciones dilatorias que, en lugar de facilitar la ejecución de los laudos arbitrales, la prolongaría, deviniendo en una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva.

## CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto, se extraen las siguientes conclusiones:

- El arbitraje surge como una solución eficiente para resolver conflictos en una sociedad con necesidades divergentes. La autonomía de las partes en este proceso es esencial, reconociendo que, a pesar de su origen contractual, el arbitraje depende del respaldo jurisdiccional para su eficacia, especialmente en la ejecución forzada, un atributo exclusivo del Estado.
- La consideración de una naturaleza cuasi jurisdiccional se alinea con la realidad, donde el arbitraje, a pesar de su base contractual, requiere el apoyo estatal para su pleno funcionamiento. No obstante, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la naturaleza del arbitraje es únicamente jurisdiccional.
- El arbitraje ofrece diversas ventajas entre las que destacan la celeridad, tipicidad y desformalización, por lo que se presenta como una alternativa frente al método tradicional judicial. La agilidad del arbitraje se contrapone a la imprevisibilidad temporal de los procesos judiciales que, por su abundante carga, suelen dilatar los procesos por varios años.
- La tutela jurisdiccional efectiva va más allá de la emisión de una decisión, extendiéndose a la materialización real de la misma. Comúnmente, las partes dentro de una disputa recurren a la jurisdicción ordinaria bajo la errónea creencia de que sólo los jueces pueden hacer uso de la fuerza pública; sin embargo, de conformidad con la Ley de Arbitraje, las partes pueden otorgar facultades a los árbitros para ejecutar decisiones sin necesidad de intervención estatal, cuyo límite es el uso de la fuerza pública.
- Mientras que jueces poseen un "poder de ejecución" con *coertio*, los árbitros tienen "facultades de ejecución" sin uso directo de la fuerza.
- El debate en torno a si los árbitros deben contar con la facultad de utilizar la fuerza pública plantea cuestiones complejas. A la fecha, dichos desafíos persisten, pues prevalece la idea de que únicos que pueden ejercer el uso de la fuerza pública son los jueces, toda vez que cuentan con el respaldo estatal y se encuentra garantizado por el mismo.

- Pese a ello, es importante que las personas conozcan que existen escenarios en los cuales los laudos pueden ejecutarse sin necesidad de recurrir a la fuerza pública, pudiendo recurrir a los árbitros para cumplir con tal función, siempre que previamente hayan sido facultados.
- Este conocimiento resulta fundamental para empoderar a las partes en disputa y fomentar la confianza en el sistema arbitral, destacando la viabilidad de ejecutar laudos en sede arbitral, fortaleciendo su efectividad y autonomía.



## BIBLIOGRAFÍA:

- Acosta, R. (2012). El uso de la fuerza pública por los árbitros. En *Derecho, justicia y sociedad*.
- Arrarte, A. M. (2010). Apuntes sobre la ejecución de laudos en el Decreto Legislativo N° 1071, nueva ley de arbitraje. *Revista Peruana de Arbitraje*, (10), p. 77-105.
- Bullard, A. (2011). Comentarios a Ley peruana de Arbitraje. Artículo 67°. Tomo I, p. 744-763.
- Cavani, R., Castillo, A. (2021). Garantismo y publicismo en el proceso civil: un enfoque analítico. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/24469>
- Campos, H. (2021). *Reflexiones iniciales sobre la ejecución arbitral de la hipoteca*. Linares Abogados. <https://www.linaresabogados.com.pe/reflexiones-iniciales-sobre-la-ejecucion-arbitral-de-la-hipoteca/>
- Cremades, B. (2005). El proceso arbitral en los negocios internacionales. *Themis*. 11 (25), p. 2010. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10735>
- Freyre, M., Vasquez, R. (2006). Arbitraje: naturaleza y definición. *Derecho PUCP* (59), p. 273-284. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3068>
- García, L. (2012). Teoría general del proceso (pp. 18-20). Editorial Red Tercer Milenio S.C.
- Gisbert, M. (2015). El contrato arbitral. Editorial Civitas.
- Ledesma, M. (2014). Jurisdicción y arbitraje. *Gaceta jurídica*, p. 267.
- Liebman, E. (1980). Manual de derecho procesal civil. Lima: Fondo Editorial de la Luca de Tena.

- Martínez, F. (2020). España y su proceso civil en perspectiva histórica. *Cuadernos de Historia del Derecho*. Ediciones Complutense, pp. 11-48. [https://www.researchgate.net/profile/Faustino-Martinez-Martinez/publication/347321801\\_Espana\\_y\\_su\\_proceso\\_civil\\_en\\_perspectiva\\_historica/links/5ff368e3a6fdccdc82e7559/Espana-y-su-proceso-civil-en-perspectiva-historica.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Faustino-Martinez-Martinez/publication/347321801_Espana_y_su_proceso_civil_en_perspectiva_historica/links/5ff368e3a6fdccdc82e7559/Espana-y-su-proceso-civil-en-perspectiva-historica.pdf)
- Morello, A. (1990). *Contrato y proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 206.
- Palacio, L. (1987). *Derecho Procesal Civil*. Tomo IX. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Priori, G. (2019). La concepción del proceso como medio de tutela de los derechos desde la perspectiva del estado constitucional. *El proceso y la tutela de los derechos*. (pp. 55-68). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Tribunal Constitucional (28 de febrero de 2006). Exp. N° 6167-2005-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional (01 de diciembre de 2010). Exp. N° 1869-2010-PA/TC.

